



República del Ecuador



CAUSA No. 060-2023-TCE

CARTELERA VIRTUAL- PÁGINA WEB INSTITUCIONAL www.tce.gob.ec

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el Nro. 060-2023-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

"SENTENCIA

Quito, Distrito Metropolitano, 10 de abril de 2023, las 16h22

TEMA: Recurso subjetivo contencioso electoral presentado por el señor Antonio Ricardo Añasco Toral, en su calidad de candidato por el Partido Social Cristiano, lista 6 a concejal urbano de la circunscripción dos del cantón Santo Domingo en contra de la resolución No. PLE-CNE-9-21-2-2023 IMPG emitida por el Consejo Nacional Electoral, con la que resolvió negar la impugnación en contra de las resoluciones JPE-SDT-CNE-255-10-02-2023 y JPE-SDT-CNE-272-15-02-2023, con las que se aprueban los resultados numéricos de la dignidad antes referida. El Tribunal acepta parcialmente el recurso, y dispone a la Junta Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas proceda a la extracción de las actas de escrutinio, que constan en los paquetes electorales, que fueron objeto de recuento por el Tribunal Contencioso Electoral e ingrese los datos respectivos al Sistema Informático de Escrutinio y Resultados (SIER).

ANTECEDENTES:

1. El 24 de febrero de 2023, ingresó por Secretaría General de este Tribunal un escrito con el que, el señor Antonio Ricardo Añasco Toral¹, por sus propios derechos y en calidad de candidato principal por el Partido Social Cristiano, lista 6, para la dignidad de concejal urbano circunscripción dos del cantón Santo Domingo, interpuso un recurso subjetivo contencioso electoral, en contra de la resolución No. PLE-CNE-9-21-2-2023 IMPG emitida por el Consejo Nacional Electoral.
2. El 24 de febrero de 2023, se realizó el sorteo correspondiente y se le asignó a la causa el número 060-2023-TCE, y radicó la competencia en el doctor Fernando Muñoz Benítez, juez del Tribunal Contencioso Electoral².

¹ Fs. 3-7

² Expediente Fs. 8-10



3. Con auto de fecha 27 de febrero de 2023³, se dispuso al recurrente cumplir con lo dispuesto en los numerales 2, 4 y 7 del artículo 245.2 del Código de la Democracia, concordante con lo dispuesto en los numerales 2, 4 y 7 del artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral; y al Consejo Nacional Electoral, remita el expediente correspondiente a la resolución recurrida.

El 28 de febrero de 2023, ingresó por Secretaría General de este Tribunal un escrito y anexos suscrito por el señor Antonio Ricardo Añasco Toral⁴, cumpliendo con lo dispuesto en auto de sustanciación de 27 de febrero de 2023. El CNE remitió el expediente el 1 de marzo de 2023⁵.

4. Mediante auto de 03 de marzo de 2023⁶, se requirió al Consejo Nacional Electoral que remita a este Tribunal, los documentos originales de las actas de escrutinio para conocimiento público y resumen de resultados, referentes al recurso en cuestión. Con oficio No. CNE-JPESDT-2023-001-O de 05 de marzo de 2023⁷, la secretaria de la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo, remitió lo solicitado en el citado auto.

5. Con auto de 10 de marzo de 2023⁸, el juez sustanciador admitió a trámite el recurso y en lo principal dispuso, suspender términos y plazos; y resolvió efectuar la práctica de la diligencia de apertura de paquetes electorales y verificación de votos para el día 20 de marzo de 2023, a las 14h30.

SOLEMNIDADES SUSTANCIALES:

Competencia

6. El artículo 221, numeral 1 de la Constitución de la República, establece que el Tribunal Contencioso Electoral tiene, entre sus funciones, conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados.

7. El tercer inciso del artículo 72 del Código de la Democracia, prescribe que, a excepción de los numerales 12, 13 y 15 del artículo 269, habrá una sola instancia

³ Expediente Fs. 12

⁴ Expediente Fs. 27-28

⁵ Expediente Fs. 30-45

⁶ Expediente Fs. 147

⁷ Expediente fs. 152-180 vta

⁸ Expediente Fs. 207-210



República del Ecuador



CAUSA No. 060-2023-TCE

ante el pleno del Tribunal Contencioso Electoral; y, mediante sorteo se seleccionará al juez sustanciador.

8. El presente recurso subjetivo contencioso electoral se fundamenta en el numeral 5 del artículo 269 del Código de la Democracia, por lo que el Pleno de este Tribunal, es competente para conocer y resolver el recurso en cuestión.

Legitimación activa

9. El artículo 244 del Código de la Democracia, determina que: *“Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. (...) Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados.”*

10. En el presente caso, el recurrente señor Antonio Ricardo Añasco Toral, acredita comparecer como candidato principal por el Partido Social Cristiano, lista 6, para la dignidad de concejales urbanos circunscripción dos del cantón Santo Domingo⁹, por lo que cuenta con legitimidad para proponer el presente recurso subjetivo contencioso electoral.

Oportunidad

11. El artículo 269 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina que el recurso subjetivo contencioso electoral podrá ser presentado *“dentro de tres días posteriores al día siguiente de la notificación de la resolución que se recurra”*.

12. La resolución No. PLE-CNE-9-21-2-2023 IMPG de 21 de febrero de 2023, fue notificada al recurrente por parte del Consejo Nacional Electoral, el 22 de febrero de 2023 (fs.142), en tanto que el recurso subjetivo contencioso electoral se presentó en este órgano el 24 de febrero de 2023 (fs. 10), por lo que fue interpuesto oportunamente.

CONTENIDO DEL RECURSO SUBJETIVO CONTENCIOSO ELECTORAL:

13. El recurrente presentó el recurso en los siguientes términos:

⁹ Expediente Fs. 16

- i. Afirma que la resolución Nro. PLE-CNE-9-21-2-2023-IMPG, de 21 de febrero de 2023, emitida por el Consejo Nacional Electoral, se limita a ratificar, las resoluciones números JPE-SDT-CNE-255-10-02-2023 y JPE-SDT-CNE-272-15-02-2023, emitidas por la Junta Electoral De La Provincia De Santo Domingo De Los Tsáchilas, vulnera el debido proceso, la seguridad jurídica, y la tutela judicial efectiva.
- ii. Sostiene que las actas impugnadas correspondientes a la dignidad de concejales urbanos de la provincia Santo Domingo de los Tsáchilas, cantón Santo Domingo de la Circunscripción Urbana 2, tienen inconsistencias y diferencias numéricas evidentes. Arguye que *“las impugnaciones y objeciones efectuadas por mí, cumplen con los presupuestos contemplados en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 138 y artículo 242 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, para la procedencia de la apertura de las 8 juntas”*. Para el efecto, procede a transcribir y señalar las presuntas *“inconsistencias e irregularidades”*, en 8 juntas receptoras del voto, cuyo fundamento se identificará en el acápite de análisis.
- iii. Además, arguye que la Resolución Nro. PLE-CNE-9-21-2-2023-IMPG *“...no cumple con la obligación constitucional de motivación (...) me deja en absoluta y completa indefensión (...) negándome mi derecho de objeción y recuento de todos los votos que el pueblo ha consignado en las 8 urnas a mi favor”*.
- iv. Finalmente, como pretensión expone:
“...sus señorías siguiendo el debido proceso y tutelando los derechos de participación electoral, contemplados en la Constitución de la República, revocando la resolución subida por el recurso, dispongan que la apertura, que se habrá, las 8 juntas receptoras del voto, y se recuente los votos de todas las listas que fueron depositados por el pueblo, en las mencionadas urnas que yo estoy siendo directamente perjudicado.” [sic general]

ANALISIS DE FONDO

14. El recurrente fundamentó su recurso en el numeral 5 del artículo 269 del Código de la Democracia, para ello alegó que ocho actas de escrutinio, correspondientes a la dignidad de concejales urbanos de la circunscripción dos del cantón Santo Domingo de los Tsáchilas, incurrirían en alguna de las causales

señaladas en el artículo 138 de la norma ibídem, por lo que solicitó que se proceda a la verificación de sufragios en dichas juntas receptoras del voto.

15. En los cuadros que constan a continuación se identifican las actas cuestionadas, se sintetizan los argumentos del recurrente y el análisis, realizado en 4 juntas que no ameritó recuento, al no configurarse las causales del artículo 138, o que ya fueron recontadas en el CNE; y a las 4 juntas que en estricta observación de la norma fueron objeto de reapertura de paquetes y recuento de votos en la diligencia llevada a cabo por disposición del juez sustanciador el 20 de marzo de 2023.¹⁰

CUADRO Código de la Democracia, artículo 138 causal 1
"1.- Cuando un acta hubiere sido rechazada por el sistema informático de escrutinio por inconsistencia numérica de sus resultados. Se considerará que existe inconsistencia numérica cuando la diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio sea mayor a un punto porcentual."

| Argumentos | Junta F/M | Provincia y Cantón | Parroquia | Zona | Recuento CNE | Observaciones |
|--------------|------------------|--------------------|-----------|----------------|--------------|--|
| Recurrente | 7M Fs. 179 | Santo Domingo | Rio Verde | Santa Martha 2 | SI | "Constan inconsistencias e irregularidades evidentes tales como, que el total de firmas y huellas dactilares tienen un resultado de 241, no coinciden con la votación obtenida por partidos y movimientos políticos que dan un total de 221" |
| Revisión TCE | 7M | Santo Domingo | Rio Verde | Santa Martha 2 | SI | No procede apertura de paquete porque, ante la inconsistencia numérica inicial, la Junta Provincial Electoral ya realizó el recuento, el mismo que arrojó el acta de No. 84656, suscrita por el Presidente y Vocales de la Junta que recontó, en donde constan 241 sufragantes y la suma de sufragios es también de 241, no existen inconsistencias numéricas. |

Cuadro Código de la Democracia, Art. 138 Causal 3
"3.- Cuando alguno de los sujetos políticos presentare copia del acta de escrutinio o de resumen de resultados suministrada por la Junta Receptora del Voto, suscrita por el Presidente o el Secretario, y aquella no coincidiera con el acta computada."

| ARGUMENTOS | Junta F/M | Cantón | Parroquia | Zona | Recuento CNE | Observaciones |
|------------|------------------|---------------|-----------|-----------|--------------|--|
| Recurrente | 034 F Fs. 171 | Santo Domingo | Rio Verde | Rio Verde | NO | "Constan inconsistencias e irregularidades evidentes tales como que el movimiento Construir en el acta que se hace conocer al público tiene 9 votos y en el acta original de Junta aparece con 49 votos" |

| | | | | | | |
|---------------------|----------------------|---------------|-------------------|-------------------|----|---|
| Revisión TCE | 034 F Fs. 172-173 | Santo Domingo | Río Verde | Río Verde | NO | Se comprueba la diferencia alegada por el recurrente, entre el acta de conocimiento público y el acta de escrutinio, por tanto el TCE dispuso apertura de paquete y recuento de votos |
| Recurrente | 003 F Fs. 167 | Santo Domingo | Río Verde | Cristo Vive | NO | <i>"Constan inconsistencias e irregularidades evidentes tales como que el movimiento Construir en el acta que se hace conocer al público tiene 2 votos y en el acta original de Junta aparece con 32 votos"</i> |
| Revisión TCE | 003 F Fs. 168-169 | Santo Domingo | Río Verde | Cristo Vive | NO | Se comprueba la diferencia alegada por el recurrente, entre el acta de conocimiento público y el acta de escrutinio, por tanto el TCE dispuso apertura de paquete y recuento de votos |
| Recurrente | 012 F Fs. 163 | Santo Domingo | Río Verde | Río Verde | NO | <i>"Constan inconsistencias e irregularidades evidentes tales como que el movimiento político RC5 en el acta que se hace conocer al público tiene 16 votos y en el acta original de Junta aparece con 76 votos"</i> |
| Revisión TCE | 012 F Fs. 164-165 | Santo Domingo | Río Verde | Río Verde | NO | Se comprueba la diferencia alegada por el recurrente, entre el acta de conocimiento público y el acta de escrutinio, por tanto el TCE dispuso apertura de paquete y recuento de votos |
| Recurrente | 002 F Fs. 156 | Santo Domingo | Abraham Calazacón | Luz del Día | NO | <i>Constan inconsistencias e irregularidades evidentes tales como que el partido Social Cristiano en el acta que se hace conocer al público tiene 15 votos y en el acta original de Junta aparece con 4 votos, nos perjudican con 11 votos"</i> |
| Revisión TCE | 002 F Fs. 157-158 | Santo Domingo | Abraham Calazacón | Abraham Calazacón | NO | Se comprueba la diferencia alegada por el recurrente, entre el acta de conocimiento público y el acta de escrutinio, por tanto el TCE dispuso apertura de paquete y recuento de votos |
| Recurrente | 023 F Fs. 175 | Santo Domingo | Río Verde | Río Verde | SI | <i>Constan inconsistencias e irregularidades evidentes tales como que el movimiento Construir en el acta que se hace conocer al público tiene 49 votos y en el acta original de Junta aparece con 9 votos"</i> |
| Revisión TCE | 023 F Fs. 176-177 | Santo Domingo | Río Verde | Río Verde | NO | No procede apertura de paquete porque, revisado el sistema (SIER) si bien es cierto, en el acta de escrutinios consta 9 en números en letras se lee 49, y el valor computado fue de 49 votos en cumplimiento del inciso final del artículo 14 del Reglamento de Integración Implementación y Funcionamiento del |

| | | | | | | |
|---------------------|--------------------|--------------------------------|-------------------|-------------------|----|--|
| | | | | | | Sistema Electoral de Transmisión y Publicación de Actas y Resultados. ¹¹ |
| Recurrente | 8 F Fs. 159 | Santo Domingo | Abraham Calazacón | Abraham Calazacón | SI | <i>Constan inconsistencias e irregularidades evidentes tales como que el movimiento Construir en el acta que se hace conocer al público tiene 6 votos y en el acta original de Junta aparece con 49 votos"</i> |
| Revisión TCE | 8 F Fs. 160-161 | Santo Domingo | Abraham Calazacón | Abraham Calazacón | SI | No procede apertura de paquete porque, ante la inconsistencia numérica inicial, la Junta Provincial Electoral ya realizó el recuento, el mismo que arrojó el acta de No. 84230, suscrita por el Presidente, Secretario y Vocales de la Junta que recontó, en donde constan 299 sufragantes y la suma de sufragios es también de 299, no existen inconsistencias numéricas. |
| Recurrente | 3 M Fs. 152 | Santo Domingo | Abraham Calazacón | Los Colonos | SI | <i>Constan inconsistencias e irregularidades evidentes tales como que el movimiento ALTERNATIVA en el acta que se hace conocer al público tiene 29 votos y en el acta original de Junta aparece con 30 votos, el Movimiento Revolución Ciudadana en el acta de conocimiento público tiene 82 votos y en el acta original de la junta tiene 83 votos, el PSC en el acta de conocimiento público tiene 23 votos y en el acta original de la junta 16 votos, el movimiento Construir en el acta de conocimiento público constan 34 votos y en el acta original de la junta 35 votos y los votos nulos constan 43 en la de conocimiento público y 60 en la acta original de la junta "</i> |
| Revisión TCE | 3 M Fs. 153-154 | Santo Domingo de los Tsáchilas | Abraham Calazacón | Los Colonos | SI | No procede apertura de paquete porque, ante la inconsistencia numérica inicial, la Junta Provincial Electoral ya realizó el recuento, el mismo que arrojó el acta de No. 84293, suscrita por el Presidente y Vocales de la Junta que recontó, en donde constan 305 sufragantes y la suma de sufragios es también de 305, no existen inconsistencias numéricas. |

16. Es necesario referirnos a las juntas 7M Santa Martha 2, 8F Abraham Calazacón y 3M Los Colonos, en las cuales no se dispuso recuento de sufragios en

¹¹ Reglamento de integración implementación y funcionamiento del sistema electoral de transmisión y publicación de actas y resultados, Art. 14, literal f) "(...) El digitador verificará en primer lugar si el corte es legible o ilegible; en caso que sea ilegible se registrará en el sistema y se volverá a escanear el acta. En caso de existir diferencias entre números y letras en las actas de escrutinio se dará prioridad a las letras".

razón de que a Junta Provincial Electoral ya los había recontado. Al respecto este Tribunal se ha pronunciado reiteradamente; así tenemos que en sentencia emitida dentro de la causa Nro. 150-2019-TCE señaló:

“...Mayor incumplimiento de la norma electoral es aquel que se produce cuando, sin justificación alguna, se dispone el recuento de actas que ya fueron recontadas pues, genera dudas innecesarias sobre la legalidad de los actos y decisiones de las autoridades electorales, más aún cuando ese procedimiento, de primera verificación, se efectuó también con la asistencia de los delegados de las organizaciones políticas.”

17. Como consta del acta de la diligencia de 20 de marzo de 2023 suscrita por el secretario general de este Tribunal y el doctor Fernando Muñoz Benítez juez sustanciador de la causa¹², la reapertura de paquetes y recuento de votos se llevó a cabo en las instalaciones del Tribunal Contencioso Electoral, el día y hora señalados en el auto de admisión, con el soporte técnico y operativo de los funcionarios de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha tal como se dispuso en el auto de admisión; con la presencia de los delegados de las organizaciones políticas: Partido Social Cristiano y el Movimiento Revolución Ciudadana 5.

18. Una vez concluido el recuento de votos, los resultados constan en las actas que se detallan a continuación:

| N. | JUNTA | PARROQUIA | ZONA | ACTA DE RECUESTO NRO. | FOJA EN EL EXPEDIENTE | VARIACIONES |
|----|-------|----------------------|----------------|--------------------------|-----------------------------|--|
| 1 | 034F | RÍO VERDE | RÍO VERDE | 84550 | 375-376 | Votos blancos, nulos y votos de candidatos |
| 2 | 003 F | RÍO VERDE | CRISTO VIVE | 84611 | 377-378 | Número de sufragantes y votos de candidatos |
| 3 | 012 F | RÍO VERDE | RÍO VERDE | 84528 | 379-380 | Votos blancos, nulos y votos de candidatos |
| 4 | 002F | ABRAHAM CALAZACÓN | LUZ DEL DÍA | 84295 | 381-382 | Votos blancos, nulos y votos de candidatos |

¹² Expediente, Fs. 363-365 vta.



República del Ecuador



CAUSA No. 060-2023-TCE

19. Adicionalmente, de acuerdo al informe contenido en el informe Nro. CNE-DPSDT-LFAV-2022-040¹³ el traslado de los paquetes electorales desde la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo hasta las instalaciones del Tribunal Contencioso Electoral y su posterior reintegro a su almacenamiento original, se realizó sin novedades y con el respectivo operativo de custodia permanente a cargo del personal militar.

20. Finalmente, el recurrente alega que la resolución Nro. PLE-CNE-9-21-2-2023-IMPG no se encuentra debidamente motivada por lo que le ha dejado en indefensión.

21. En cuanto a la garantía de motivación en el artículo 76, numeral 7, literal l) de la Constitucional se señala que: *"Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados"*.

22. La Corte Constitucional respecto de la motivación ha fijado los siguientes parámetros en las sentencias No. 1158-EP/21 y No. 348-20-EP/21, las cuales determinan los elementos de una estructura argumentativa mínimamente completa, siendo los siguientes:

"Una fundamentación normativa suficiente, conteniendo enunciación y justificación suficiente de las normas y principios jurídicos en que se funda la decisión, así como la justificación suficiente de su aplicación a los hechos del caso, debe entrañar un razonamiento relativo a la interpretación y aplicación del Derecho en las que se funda la resolución del caso.

Una fundamentación fáctica suficiente, que consiste en exponer el acervo probatorio aporrado a los autos, mostrando que el conjunto de pruebas ha sido analizado."

23. Las sentencias constitucionales antes mencionadas hacen referencia también a los diferentes tipos de deficiencia motivacional: i) *Inexistencia*; ii) *Insuficiencia*; iii) *Apariencia*. La tercera puede contener cualquiera de los siguientes vicios motivacionales, como lo son la incoherencia, la inatinencia, la incongruencia y la incomprensibilidad.

¹³ Expediente Fs. 394-400



24. En el caso en concreto, se verifica que la resolución impugnada adolece del vicio de insuficiencia puesto que a pesar de contar con *“alguna fundamentación fáctica y alguna fundamentación jurídica”* la misma no alcanza el estándar de suficiencia, ya que el Consejo Nacional Electoral, se limitó a señalar que las actas, que han sido objeto de verificación en este recurso e impugnadas en sede administrativa, eran *“consistentes”* sin contrastar si existía alguna diferencia entre las actas de conocimiento público y las actas subidas al sistema .

25. Por todo lo expuesto, este Tribunal dispone que la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas proceda a registrar, en el Sistema Informático de Escrutinios y Resultados (SIER), los datos que se desprenden de las actas de escrutinio, descritas en el cuadro del párrafo 19, que corresponden a las siguientes juntas, de la circunscripción 2, del cantón Santo Domingo, correspondientes a la dignidad de concejales urbanos: 2 F de la parroquia Abraham Calazacón en la zona Luz del Día, 12 F de la parroquia Río Verde, zona Río Verde, 3 F parroquia Río Verde, zona Cristo Vive y 34 F de la parroquia Río Verde, zona Río Verde.

Por todo lo expuesto, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral resuelve:

PRIMERO: Aceptar parcialmente el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el señor Antonio Ricardo Añasco Toral, en contra de la Resolución No. PLE-CNE-9-21-2-2023-IMPG emitida por el pleno de Consejo Nacional Electoral el 21 de febrero de 2023.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente sentencia, se dispone que la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas en el plazo de tres (3) días proceda a la extracción de las actas de escrutinio correspondientes a los paquetes electorales, que fueron objeto de recuento por el Tribunal Contencioso Electoral e ingrese los datos respectivos al Sistema Informático de Escrutinios y Resultados (SIER).

TERCERO: Notificar el contenido de la presente sentencia:

- a) Al recurrente Antonio Ricardo Añasco Toral y a su abogado patrocinador en el correo electrónico: ramirogarcia1952@hotmail.com así como en la casilla contencioso electoral No. 127.



CAUSA No. 060-2023-TCE

- b) Al Consejo Nacional Electoral en la persona de su presidenta, ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar en los correos electrónicos: enriquevaca@cne.gob.ec, dayanatorres@cne.gob.ec, danielvasconez@cne.gob.ec, silvanarobalino@cne.gob.ec, secretariageneral@cne.gob.ec; y, en la casilla contencioso electoral No. 003.
- c) A la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, en las direcciones electrónicas: yovanyquiroz@cne.gob.ec y jacquelinesarzosa@cne.gob.ec.

CUARTO: Siga actuando el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

QUINTO: PUBLÍQUESE el contenido de la presente sentencia en la cartelera virtual- página web institucional www.tce.gob.ec

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -" F.) Dr. Fernando Muñoz Benítez, **JUEZ**; Ab. Ivonne Coloma Peralta, **JUEZA**; Dr. Mgtr. Ángel Torres Maldonado PhD (c), **JUEZ**; Dr. Joaquín Viteri Llanga, **JUEZ**; Mgtr. Guillermo Ortega Caicedo, **JUEZ**

Lo Certifico. - Quito, D.M., 10 de abril de 2023.


Mgtr. David Carrillo Fierro
Secretario General
Tribunal Contencioso Electoral



dab

